

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto contra el auto proferido el 13 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El 18 de abril de 2022, ALIRIO MUÑOZ por conducto de apoderada, promovió demanda de investigación de paternidad contra FABI PAOLA DORIA ARBELAEZ y ALEXANDER DORIA DELGADO, con el objeto de que se declare que es hijo del causante HENRY DORIA DELGADO, y se disponga la correspondiente inscripción del fallo en el Registro Civil de nacimiento del actor.

El libelo correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de Popayán, quien mediante auto del 28 de abril de 2022 dispuso su **inadmisión** a efecto de subsanar las falencias de las que consideró adolecía el escrito introductor, que en lo que interesa al recurso de apelación señaló: *"El poder no cumple las exigencias del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, de otro lado si bien es cierto se faculta para que se adelante demanda de investigación de paternidad contra los herederos FABI PAOLA DORIA ARBELAEZ y ALEXANDER DORIA, no se precisa el parentesco que une con el causante y presunto padre HENRY URIEL DORIA DELGADO, no reuniendo así los requisitos del art. 74 del C.G.P."*

2. En la oportunidad correspondiente y con el fin de subsanar los defectos anotados, la apoderada de la parte actora allegó el escrito de demanda con los ajustes pertinentes, al que dijo anexar *"poder actualizado con los requerimientos manifestados en el auto"*, entre otros documentos.

3. EL AUTO APELADO. Decidió rechazar la demanda incoada, tras considerar que, aunque la togada dijo adjuntar el poder actualizado conforme los requerimientos del Despacho, en realidad no lo hizo, *"pues al correo del juzgado el día 6 de mayo la apoderada envía como documentos adjuntos la constancia de notificación a los demandados y escrito de subsanación de demanda, más no el poder que manifiesta adjuntar"*.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN. Presentado por la parte actora, argumentando, que *"debido a problemas técnicos no cargó dicho poder y por ello no se envió, inconveniente visualizado por esta apoderada solo al momento de leer"*

el auto antes mencionado, ya que si se añadió al correo enviado con la subsanación de la demanda, pero este no cargó de manera correcta", en razón de ello solicita tener en cuenta el poder que anexa con el escrito de alzada".

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibíd.*

2. Así concretado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si la determinación de la funcionaria de primer grado de rechazar la demanda se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, si debe revocarse para que aquella proceda a su admisión.

2.1. Sea lo primero recordar, que para la fecha de presentación del libelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., le correspondía al operador judicial examinar entre otras cosas, el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 *Ib.* en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, regulación ésta última que establecía las herramientas para el trámite de las actuaciones judiciales de manera virtual, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a la materia.

El Juez podrá declarar inadmisibile el libelo en los eventos previstos en el referido art. 90, estableciendo la misma disposición que deberá señalar *"con precisión"* los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y vencido el término para subsanarla, decidirá si la admite o la rechaza.

2.2. En el *sub examine*, se observa que entre los defectos anotados en el proveído inadmisorio se mencionó el incumplimiento de la exigencia contemplada en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ¹, y se requirió a la parte demandante para que en la oportunidad

¹ "ARTÍCULO 5o. PODERES... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

correspondiente allegará el poder con los ajustes respectivos, sin embargo, como lo reconoce la propia apoderada en la sustentación del recurso, **en el término otorgado por el despacho omitió subsanar la falencia en comento.**

3. Ante ese escenario, no habiendo dado cumplimiento la parte actora a lo ordenado por el Juzgado en el auto inadmisorio, y sin que sea admisible la escueta justificación de orden técnico aducida por la apelante, la demanda debía rechazarse como acertadamente lo dispuso el *a quo*, lo que conlleva a la confirmación de la decisión atacada.

Al tenor de lo previsto en el ordinal 8° del artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 13 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.